



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTES: SUP-SFA-20/2023, SUP-SFA-21/2023, SUP-SFA-22/2023 Y SUP-SFA-23/2023

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, MARCO VINICO ORTÍZ ALANÍS Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORARON: ALFREDO VARGAS MANCERA Y VICTOR OCTAVIO LUNA ROMO

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que son **improcedentes** las solicitudes del ejercicio de la facultad de atracción formuladas por la Sala Regional Toluca, toda vez que los asuntos son competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional Toluca estima justificado solicitar a la Sala Superior que, de considerarlo procedente, ejerza la facultad de atracción respecto a las demandas presentadas ante ese órgano jurisdiccional,

SUP-SFA-20/2023 Y ACUMULADAS

con motivo de la reforma en materia político electoral, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los siguientes hechos:

1. **A. Ingreso al Instituto Nacional Electoral.** Los accionantes aduce que en su oportunidad ingresaron a laborar en distintas plazas del Instituto Nacional Electoral.
2. **B. Publicación de la reforma.** El dos de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la expedición de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **C. Demandas.** El tres y seis de marzo de dos mil veintitrés, los actores presentaron escritos de demanda ante la Sala Regional Toluca, mediante las cuales controvierten la publicación, entrada en vigor y aplicación del mencionado decreto que reforma y deroga diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **D. Solicitudes de ejercicio de facultad de atracción (ST-JE-5/2023, ST-JE-6/2023, ST-JE-7/2023 y ST-JE-8/2023).** Una vez turnadas y radicadas las demandas, el seis y siete de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Toluca, mediante acuerdos plenarios, consideró



procedente solicitar que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

5. **L. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-SFA-20/2023, SUP-SFA-21/2023, SUP-SFA-22/2023 y SUP-SFA-23/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
6. **M. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los asuntos bajo análisis, toda vez que se trata de diversas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 164, 166, fracción X, 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. ACUMULACIÓN

8. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado, en la autoridad señalada como responsable.
9. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo

SUP-SFA-20/2023 Y ACUMULADAS

conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-SFA-21/2023**, **SUP-SFA-22/2023** y **SUP-SFA-23/2023** al diverso **SUP-SFA-20/2023**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.

10. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

V. DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD FORMULADA

A. Planteamiento de las solicitudes

11. La Sala Regional señala esencialmente que es necesario que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atraiga la demanda de los juicios electorales y resuelva el fondo de la controversia, pues los asuntos se encuentran vinculados con la reforma político electoral, por lo que, desde su punto de vista, revierten de importancia y trascendencia.
12. Aunando a lo anterior, señala que esos medios de impugnación, son los primeros que se presentan ante esa Sala Regional en contra de la reforma electoral, por lo que estiman existe la posibilidad de sentar un criterio a fin de homologar el cauce legal que pudiera darse a estos asuntos, es por ello que, bajo ese argumento, considera necesario que esta Sala Superior analice las particularidades de los asuntos.
13. Además, menciona que ante esta Sala Superior ya se encuentran sustanciándose diversos expedientes, de los cuales, se advierte que controvierten el mismo acto reclamado.

B. Decisión



14. Resultan **improcedentes** las solicitudes de atraer los asuntos, porque las controversias planteadas son competencia de esta Sala Superior.

C. Justificación

15. En los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica, se establece que la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que la Sala Superior conozca y resuelva asuntos que son competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los supuestos siguientes:

- **De oficio**, respecto de los juicios de que conozcan Salas Regionales, cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- **A petición**, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes presentada ante la responsable, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite. En caso de que la solicitud la formule alguna de las partes, la Sala Regional respectiva deberá notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior.

16. Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible

SUP-SFA-20/2023 Y ACUMULADAS

elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

- **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

17. De acuerdo con lo anterior, las características distintivas de la facultad de atracción, en materia electoral, son las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- No se debe ejercer en forma arbitraria.
- Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.
- Su ejercicio no es inter órganos, es decir, no aplica para asuntos cuya competencia corresponde, en principio, a un órgano jurisdiccional de una instancia previa (por ejemplo, un tribunal electoral local o un órgano de justicia intrapartidario), en este caso correspondería al salto de la instancia.
- Su ejercicio es intra órganos, esto es, el asunto debe ser competencia de alguna de las Salas Regionales.



- **Si el asunto es competencia exclusiva de la Sala Superior, no resulta procedente el ejercicio de la facultad de atracción.**

18. En tales condiciones, si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de tales requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada.

D. Caso concreto

19. En la especie, esta Sala Superior considera que **no son procedentes** las solicitudes de facultad de atracción, porque se tratan de demandas en la que se controvierte un Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
20. En ese sentido, resulta evidente que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios electorales promovidos, en tanto que los asuntos tienen relación con la reforma electoral publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés, lo cual tiene incidencia a nivel nacional, con independencia del cargo que ostenten los promoventes.
21. De ahí que, no se actualiza el ejercicio de la facultad de atracción de los asuntos, porque el acto controvertido es competencia exclusiva de la Sala Superior.

SUP-SFA-20/2023 Y ACUMULADAS

22. Por tanto, se instruye a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Superior para que dé el trámite correspondiente a los escritos de demanda presentados.
23. Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente punto

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

TERCERO. La Sala Superior **es competente** para conocer de los medios de impugnación.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.